

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos sujetos pasivos acogidos al Régimen de Estimación Objetiva Singular en la modalidad simplificada, cuyo volumen anual de operaciones durante el período impositivo de 1986 hubiese excedido de 5.778.000 pesetas sin superar la cifra de 6.066.900 pesetas, podrán prorrogar la aplicación de dicha modalidad para la determinación de sus rendimientos durante 1987.

DISPOSICION FINAL

Unica.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la regla sobre el redondeo prevista en el párrafo 2.º del apartado 2 del artículo 103 surtirá efectos para los ejercicios que se inicien con posterioridad al 31 de diciembre de 1987.

Madrid, 3 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

15577 *RESOLUCION de 1 de julio de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se regulan determinados aspectos de las emisiones de Bonos del Estado por la incidencia de días no laborables.*

La adopción de un calendario regular de emisiones de Bonos del Estado conforme a lo preceptuado en el apartado 4.3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1987, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado durante 1987, hace que ocasionalmente la fecha de desembolso, la fecha límite de presentación de peticiones de suscripción para la subasta, o posteriores, en su caso, o las de amortización o de pago de cupones, sean fechas inhábiles en Madrid; bien por ser festivos, bien por no ser días laborables con carácter general o para el Banco de España, encargado, como agente del Tesoro, de los procesos de recepción de peticiones y de ingresos por suscripción, así como del abono de intereses y amortizaciones. Entre estos días no laborables para el personal del Banco de España se contarán los sábados a partir del primero del presente mes de julio. Resulta, pues, necesario establecer las normas de actuación cuando las fechas de presentación de peticiones para suscripción de desembolso, de vencimiento de intereses o de amortización sean sábado o, en general, no laborables en Madrid.

En uso de la autorización contenida en los números 1, 4.3, 4.4, 4.6 y 7 de la Orden citada, Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Cuando sea sábado o día no laborable en Madrid la fecha fijada para la presentación de peticiones de suscripción de Bonos del Estado, sea para participar en las subastas, sea del período de suscripción posterior a aquéllas, o la fecha de desembolso e ingreso en el Banco de España del importe de los suscritos o la de vencimiento de cupones de intereses o de amortización, la presentación, el desembolso o el pago de intereses y amortización se realizará el primer día hábil en Madrid posterior a la fecha fijada.

Segundo.-Cuando el supuesto al que se refiere el número anterior afecte a la fecha límite de presentación de ofertas para la subasta, el plazo de tres días hábiles para hacer públicos los resultados de la misma, establecido en la letra c) del apartado 4.5.4 de la Orden de 22 de enero citada, se contará a partir de la fecha límite que resulte de lo establecido en el número 1 precedente.

Madrid, 1 de julio de 1987.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15578 *ORDEN de 2 de julio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares.*

Excelentísimo señor:

El artículo 8.º de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán

elaborar su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares ha elaborado su Reglamento mediante el que se regula la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo.

Visto el texto del mismo, y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.-El citado Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de julio de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales y composición del Consejo Social

Artículo 1.º a) El Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares es el órgano de gobierno, colegiado, de carácter general, mediante el cual la sociedad de las Islas participa en su Universidad.

b) Ningún otro órgano vinculará en sus decisiones al Consejo Social, en el ámbito de sus competencias.

Art. 2.º El Consejo Social tendrá su sede en el mismo edificio donde estén situados los Servicios Generales de la Universidad y, específicamente, el Rectorado.

Art. 3.º a) El Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares estará compuesto por su Presidente y 19 Vocales, de los cuales un máximo de tres podrán ser nombrados Vicepresidentes.

b) La representación de la Junta de Gobierno de la Universidad de las Islas Baleares estará compuesta por el Rector, el Secretario general y el Gerente, así como por cinco miembros de la Junta de Gobierno, elegidos según disponen los artículos 20 y 76.bis.5 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

c) La representación de los intereses sociales estará compuesta por los siguientes 12 Vocales:

1. Dos, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico de la Comunidad Autónoma.

2. Dos, designados por el Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, entre personas de especial cualificación y relieve para la Comunidad Universitaria, vinculadas a Fundaciones, Entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, Colegios profesionales y otras corporaciones de derecho público u organizaciones de análoga naturaleza, existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma.

3. Uno, designado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

4. Uno, designado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a propuesta del municipio o municipios en los cuales estén emplazados los Centros de la Universidad.

5. Tres, designados por los Sindicatos más representativos, de acuerdo con la normativa vigente.

6. Tres, designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 4.º Una vez designados los Vocales, el Rector de la Universidad de las Islas Baleares procederá a su nombramiento, ordenando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Full Oficial de la Universidad».

Art. 5.º El Presidente del Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares será nombrado entre los Vocales que representen los intereses sociales a los que alude el apartado c) del artículo 3.º de este Reglamento, oído el Rector, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, mediante la forma de Real Decreto.

Art. 6.º La condición de Vocal del Consejo Social será incompatible:

a) Con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en Empresas o Sociedades que contraten con la Universidad de las Islas Baleares, obras, servicios o suministros.

b) Con la participación, superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades antes citadas, por sí o por persona interpuesta.

c) En el caso de los representantes de los intereses sociales, con la condición de miembro de la Comunidad Universitaria, salvo que la situación de tales Vocales fuera la de excedencia voluntaria o jubilación, con anterioridad a la fecha de su designación.

Art. 7.º 1. El mandato del Presidente y de los Vocales tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por igual período de tiempo, considerando lo que se expresa en los demás apartados de este artículo.

2. Los Vocales designados por Sindicatos o Asociaciones empresariales más representativos acabarán también su mandato cuando haya sido alterada su representatividad, y perderán esta condición de acuerdo con la normativa vigente, o cuando el propio Sindicato o Asociación empresarial les sustituya.

3. Los Vocales, en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad, se regirán de acuerdo con el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, y a lo dispuesto en el artículo 76.bis.6 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

Art. 8.º En los supuestos descritos en el anterior precepto, así como en los de fallecimiento, declaración de incapacidad, o renuncia de algún miembro del Consejo Social, los designados sustitutos lo serán por el tiempo que le restase de mandato al que fue substituido, según las reglas de este Reglamento.

Si alguno de los miembros del Consejo Social incumple reiteradamente las obligaciones del cargo, el mismo órgano, a través del procedimiento previsto en los artículos 30 y 31 de este Reglamento, propondrá motivadamente su substitución a quien lo hubiese designado.

Art. 9.º Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una Secretaría dotada de los medios humanos y materiales necesarios y suficientes, que figurarán en las partidas presupuestarias del Consejo Social, incluidas en los presupuestos de la Universidad.

El Secretario del Consejo Social será nombrado y cesado por el Presidente, informando debidamente en cada caso al resto de los miembros, y ejercerá su cargo en régimen de dedicación a tiempo parcial o completo.

El Secretario asistirá a las reuniones del Consejo Social, con voz pero sin voto.

Art. 10. En atención a la peculiar estructura territorial y política de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y a la vista de los fines encomendados al Consejo Social en el artículo 1.º a) de este Reglamento, se solicitará el nombramiento de representantes de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera. El Presidente podrá convocar a estos representantes, que estarán designados con las funciones descritas en el segundo párrafo del artículo 23.1 de este Reglamento. Estos representantes estarán sometidos a las mismas restricciones planteadas en el artículo 6.º de este Reglamento.

TITULO PRIMERO

De la organización del Consejo Social

Art. 11. 1. El Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares ejercerá sus funciones en Pleno, en Comisiones y en Comité Permanente.

2. Las Comisiones serán tres: la Económico-Social, la de Planificación y la Académica.

3. Tanto el Pleno como las Comisiones o el Comité Permanente podrán, accidentalmente, crear subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo, relativos a materias de su competencia, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

Art. 12. El Pleno del Consejo Social estará integrado por el Presidente y los 19 Vocales miembros.

Art. 13. 1. Las Comisiones estarán presididas por el Presidente del Consejo Social o por la persona en quien éste delegue, de acuerdo con el artículo 14 y las integrarán el Rector de la Universidad y seis Vocales.

2. Los Vocales de la Comisión Económico-Social serán el Gerente y un representante de la Junta de Gobierno de la Universidad, además de cuatro representantes de los intereses sociales.

3. Los Vocales de la Comisión de Planificación serán el Secretario general de la Universidad y un representante de la Junta de Gobierno, además de cuatro representantes de los intereses sociales.

4. Los Vocales de la Comisión Académica serán tres representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad y tres representantes de los intereses sociales.

5. El Gerente podrá ser convocado por la Comisión de Planificación o la Comisión Académica cuando se considere conveniente su asistencia.

Art. 14. El Presidente del Consejo Social podrá delegar en cualquiera de los Vicepresidentes la presidencia de las Comisiones, de acuerdo con el artículo 19.3 de este Reglamento.

Art. 15. El Comité Permanente será presidido por el Presidente del Consejo Social e integrado por siete Vocales:

- a) El Rector de la Universidad de las Islas Baleares.
- b) El Gerente de la Universidad de las Islas Baleares y un representante de su Junta de Gobierno.
- c) Cuatro representantes de los intereses sociales.

Art. 16. La elección de los Vocales de cada una de las Comisiones y la de los Vocales del Comité Permanente se hará según las reglas establecidas en el artículo 26.2, b), de este Reglamento.

TITULO II

De las competencias del Consejo Social

Art. 17. Corresponde al Consejo Social la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno y, en general, la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios, así como promover la colaboración de la sociedad de las islas Baleares en el financiamiento de la Universidad.

Art. 18. El Pleno del Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares tiene atribuidas las siguientes competencias:

1. Determinar las necesidades y aspiraciones sociales que considere deban ser satisfechas por la Universidad y, particularmente, las que puedan incidir en los planes de estudio e investigación.

2. Promover la ayuda económica de la sociedad a la Universidad y la formalización de convenios con Empresas que colaboren en la tarea de perfeccionar y completar la formación de los alumnos, facilitando becas y empleo.

3. Informar sobre el nombramiento del Gerente de la Universidad.

4. Aprobar la programación plurianual de la Universidad, de acuerdo con la tramitación prevista en el artículo 208 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

5. Aprobar la adscripción de Centros docentes, de acuerdo con el artículo 69 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

6. Aprobar la elevación, al Ministerio de Educación y Ciencia, de las propuestas de integración de Centros docentes adscritos, oída la Junta de Gobierno.

7. Proponer al órgano competente la creación, adscripción o supresión de Facultades, Escuelas o Institutos Universitarios, o la creación y modificación de estudios regulados, oída la Junta de Gobierno.

8. Emitir el informe, que será elaborado como mínimo cada cinco años, que en relación a las áreas de conocimiento, establece la disposición adicional segunda del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.

9. Fijar la plantilla de Profesores eméritos de la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno o por iniciativa del Consejo, de acuerdo con el artículo 87.5 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

10. Autorizar la contratación de Profesores asociados por un período de tiempo superior a cuatro años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.2, b), de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

11. Aprobar la prórroga temporal de la relación contractual formalizada con los Profesores eméritos, oída la Junta de Gobierno y con informe del Departamento correspondiente.

12. Dictar normas que regulen la permanencia de los alumnos en la Universidad, de acuerdo con el artículo 183 de los Estatutos de la Universidad.

13. Fijar la capacidad de los Centros, de acuerdo con los módulos establecidos por el Consejo de Universidades y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

14. Designar un representante de la Comisión de Garantías de la Universidad.

15. Aprobar la implantación de enseñanzas encaminadas a la formación de especialistas, de acuerdo con el artículo 133 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

16. Aprobar el presupuesto anual de la Universidad, de acuerdo con la tramitación prevista en el artículo 207 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

17. Acordar transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización del Gobierno, transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

18. Acordar la asignación de otros conceptos retributivos al Profesorado de la Universidad, teniendo en cuenta las exigencias docentes e investigadoras u otros méritos relevantes.

19. Autorizar la adquisición, mediante el sistema de contratación directa, en aquellos casos no previstos en la legislación vigente

de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de programas de investigación de la Universidad.

20. Fijar las tasas académicas de aquellas enseñanzas de duración inferior o aproximada a un curso escolar, y que no estén fijadas por el Gobierno.

21. Iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el título IV de este Reglamento.

22. Proponer de forma razonada la sustitución de sus propios miembros.

23. Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, el calendario académico de cada Centro, que deberá incluir el horario semanal de clases teóricas y prácticas, de seminarios, tutorías o asistencia del alumnado.

24. Solicitar, en su caso, de la Administración Pública la realización de informes e inspecciones para controlar y evaluar el rendimiento de los servicios docentes.

25. Dictar las disposiciones necesarias para la correcta interpretación y aplicación y el correcto desarrollo de los Estatutos de la Universidad en las materias de su jurisdicción.

26. Elegir, de entre sus miembros, los Vocales del Comité Permanente y de las Comisiones.

27. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la Reforma de este Reglamento.

28. Crear, accidentalmente, los grupos de trabajo mencionados en el artículo 11.3, de este Reglamento, así como solicitar asesoramiento técnico.

29. Cualquier otra competencia que, en lo sucesivo, le sea atribuida por una norma o por los Estatutos de la Universidad.

Art. 19. Corresponden al Presidente del Consejo Social las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación del Consejo Social, ejerciendo su dirección y velando por el adecuado funcionamiento de sus órganos.

2. Presidir las sesiones del Pleno, del Comité Permanente y de las Comisiones.

3. Nombrar uno o varios Vicepresidentes del Consejo Social, hasta un máximo de tres, de acuerdo con el párrafo a) del artículo 3.º de este Reglamento.

4. Nombrar los Vocales del Consejo Social elegidos para formar parte del Comité Permanente y de las Comisiones.

5. Tomar las medidas necesarias para hacer ejecutar lo acuerdos del Pleno y del Comité Permanente del Consejo Social.

6. Proponer de manera razonadas, al organismo que lo hubiera designado, la sustitución de un Vocal del Consejo Social por incumplimiento de sus funciones.

7. Nombrar y cesar al Secretario del Consejo Social.

8. Convocar las reuniones de los órganos del Consejo Social.

9. Designar, en su caso, de entre los miembros representantes de los intereses sociales, un miembro que represente al Consejo Social en el Servicio de Inspección de la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, y la adicional decimoquinta de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

10. El Presidente o los Vocales que éste designe podrán asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, previa invitación de la propia Junta de Gobierno.

11. El Presidente podrá autorizar la presencia de aquellas personas que crea convenientes para informar al Pleno de los asuntos que figuren en el orden del día.

12. Cualquier otra función que resulte del presente Reglamento o le sea legal o estatutariamente atribuida.

Art. 20. 1. Corresponde a las Comisiones del Consejo Social la elaboración de informes y dictámenes, la realización de estudios y la elevación de propuestas al Pleno y al Comité Permanente sobre las materias que les sean propias.

2. De entre todos los miembros de cada Comisión será elegido aquel Vocal que ejercerá las funciones de Presidente, en caso de ausencia del Presidente del Consejo Social o del miembro por él designado.

3. Conforme a su naturaleza y carácter, las Comisiones ejercerán sus funciones sobre las materias y cuestiones siguientes:

a) La Comisión de Planificación, sobre las materias incluidas en los números 4 al 9 y 28 del artículo 18 de este Reglamento.

b) La Comisión Académica, sobre las materias incluidas en los números 10 al 15 y 23 y 28 del artículo 18 de este Reglamento.

c) La Comisión Económico-Social, sobre las materias incluidas en los números 16 al 20 y 28 del artículo 18 de este Reglamento.

En cualquier momento el Pleno del Consejo Social podrá modificar esta delegación de funciones.

4. Las Comisiones actuarán por propia iniciativa o por encargo del Pleno o del Comité Permanente.

Art. 21. 1. El Comité Permanente asumirá, con carácter ejecutivo y durante el periodo entre sesiones del Pleno, la totalidad

de competencias que éste tiene atribuidas, exceptuando las incluidas en los números 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 22, 25, 26 y 27 del artículo 18 de este Reglamento.

2. Los acuerdos y decisiones del Comité Permanente serán eficaces y ejecutivos desde el momento en que sean acordados válidamente. De estos acuerdos y decisiones se dará cuenta en la sesión inmediatamente posterior del Pleno.

Art. 22. Corresponden al Secretario del Consejo Social las siguientes funciones:

1. Levantar acta de las sesiones del Pleno, del Comité Permanente y de las Comisiones.

2. Organizar funcionalmente la Secretaría y custodiar la documentación.

3. Emitir certificaciones de los acuerdos adoptados en las reuniones de los órganos del Consejo Social.

4. Suscribir la convocatoria de las reuniones de los órganos del Consejo Social.

TÍTULO III

Del funcionamiento del Consejo Social

Art. 23. 1. El Pleno del Consejo Social se reunirá con carácter ordinario tres veces al año, como mínimo. Se reunirá con carácter extraordinario cuando lo decida el Presidente o por acuerdo del Comité Permanente, o bien, a solicitud de al menos seis miembros del Consejo. En este último caso deberá expresarse en la solicitud el asunto o asuntos que hayan de tratarse en el Pleno.

Podrán ser convocados y asistir a las sesiones del Pleno, con voz pero sin voto, los representantes de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, a los cuales hace referencia el artículo 10 de este Reglamento.

2. El Comité Permanente se reunirá al menos una vez cada tres meses o siempre que sea convocado por su Presidente.

3. Las Comisiones se reunirá cuando así lo decida el Presidente del Consejo Social o el Presidente nombrado por la propia Comisión o a solicitud de, al menos, tres de sus miembros, de acuerdo con el procedimiento que establece el párrafo primero del número 1 de este artículo.

Art. 24. La convocatoria de cada sesión será realizada por el Secretario, por orden del Presidente, con un mínimo de ocho días de antelación si se trata de sesiones de carácter ordinario; y un mínimo de cuarenta y ocho horas si se hace de forma extraordinaria. La convocatoria contendrá el orden del día, que sólo será modificable para la inclusión de nuevos asuntos si están presentes todos los convocados y lo acuerdan válidamente.

Adjunto, a la convocatoria, el Secretario remitirá la documentación oportuna referida a la sesión, que tenga a su disposición.

Cualquier miembro del Consejo Social podrá proponer la inclusión de un asunto en el orden del día; el Presidente deberá incorporarlo en una de las tres próximas sesiones. Si esta propuesta viene firmada por cuatro Vocales, deberá ser incorporada en la primera sesión que se celebre.

Art. 25. El Secretario asistirá a todas las sesiones y reuniones de todos los órganos del Consejo Social, con voz y sin voto, y realizará el acta circunstanciada. En caso de que el Secretario no pueda asistir, por enfermedad o por otra causa justificada, ejercerá sus funciones aquella persona designada por el Presidente.

Art. 26. 1. Los órganos del Consejo Social deberán contar con la presencia de la mitad más uno de sus miembros para iniciar válidamente las deliberaciones y tomar acuerdos sobre los asuntos incluidos en el orden del día.

2. Los órganos del Consejo Social adoptarán los acuerdos de la forma siguiente:

- Por asentimiento ante la propuesta formulada.
- Por mayoría absoluta de todos los miembros del Pleno, en el caso de elección de las personas que el Consejo Social debe designar en su propio seno o en otros órganos o instituciones.
- Por mayoría, con los votos favorables de la mitad más uno de los presentes.

3. El Presidente del Consejo Social o la persona que le sustituya tendrá voto de calidad en caso de empate.

4. La forma de adoptar los acuerdos será la siguiente:

- Por papeletas, si se trata de elección de personas, lo decide así el Presidente o lo solicitan al menos seis miembros, cuando se trate de una sesión del Pleno, o tres en los demás casos.
- Públicamente, a mano alzada, o por llamamiento, respondiendo «sí», «no» o «abstención», en los restantes casos.

Art. 27. Las discrepancias podrán formularse en voto reservado presentado por escrito, dentro de los tres días siguientes a la adopción del acuerdo para que figuren como anexo al acta de la sesión, siempre que se haya hecho reserva expresa de tal facultad en el momento de la adopción de la resolución o acuerdo.

Art. 28. La asistencia a las sesiones y reuniones de los órganos del Consejo Social será obligatoria para todos sus miembros.

TÍTULO IV

Del Régimen disciplinario

Art. 29. Se considerarán motivos para proponer la sustitución de los miembros del Consejo Social, además de los contemplados en los artículos 5.º y 6.º de la Ley de Consejos Sociales (5/1985, de 21 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» 73/1985), los siguientes:

- a) La falta injustificada de asistencia a dos sesiones o reuniones consecutivas o a tres alternas en el periodo de un año.
- b) El incumplimiento o cumplimiento negligente de cualquier mandato específico de los órganos del Consejo Social.

Art. 30. El procedimiento disciplinario se regirá por las siguientes reglas:

- a) Acordada la incoación de expediente, el Comité Permanente designará un Instructor, el cual, después de practicar las diligencias que considere oportunas, levantará si procede, y en el plazo de quince días, un pliego de cargos que será entregado fehacientemente al interesado.
- b) El expedientado dispondrá de un plazo de quince días hábiles para formular cuantas alegaciones considere oportunas.
- c) A la vista del pliego de descargos, el Instructor propondrá, razonadamente, el sobreesimiento y archivo del expediente o la sustitución del expedientado como miembro del Consejo Social.
- d) Se dará traslado de las actuaciones al resto de los miembros del Consejo Social.

Art. 31. Recibidas las actuaciones, el Presidente, en el plazo de ocho días, convocará sesión extraordinaria del Pleno del Consejo, en la que figurará como único punto del orden del día la decisión definitiva del expediente. Para la validez de la sesión se requerirá la asistencia de al menos tres cuartas partes de los miembros del Consejo y, necesariamente, la del Presidente y una de los Vicepresidentes designados.

Art. 32. 1. El acuerdo del Pleno se limitará a ratificar o revocar la propuesta de resolución hecha por el Instructor.

2. La adopción del acuerdo requerirá mayoría absoluta de los miembros del Pleno. Se abstendrán de votar el Instructor y el expedientado.

Art. 33. 1. Si el expedientado es un Vocal del Consejo y el Pleno decidiese proponer su sustitución, realizará la propuesta el Presidente del Consejo Social.

2. Si el expedientado es el Presidente del Consejo y el Pleno decide proponer su sustitución, la propuesta será realizada por el Rector de la Universidad.

Art. 34. Las actuaciones anteriores tendrán lugar sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubiera podido incurrir el expedientado.

TÍTULO V

Del régimen económico del Consejo Social

Art. 35. Los recursos económicos del Consejo Social estarán constituidos por:

- a) Las consignaciones previstas en los presupuestos de la Universidad.
- b) Las subvenciones de personas, Entidades o Instituciones públicas o privadas, que estarían incluidas en los presupuestos.
- c) Cualesquiera otros que pudieran atribuírsele.

Art. 36. 1. El Pleno del Consejo Social aprobará anualmente el presupuesto. El anteproyecto de presupuesto será elaborado por el Presidente del Consejo con la asistencia del Secretario del mismo.

2. El Presidente ordenará las propuestas de pago con cargo a dicho presupuesto.

Art. 37. 1. El Consejo Social podrá incluir en el presupuesto las compensaciones ocasionales fijadas a sus miembros, las dietas y los gastos de locomoción.

2. La retribución del Secretario del Consejo y del personal adscrito a la Secretaría se ajustará las disposiciones vigentes sobre la materia.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo Social podrá dictar normas complementarias y aclaratorias del presente Reglamento y, en el ámbito de su competencia, directrices para los demás órganos de la Universidad.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, reiterado en el artículo 21 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares, regula la organización y el funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15579 ORDEN de 19 de junio de 1987 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Agricultura y Pesca dispone, en el apartado B), 1.º, 1, h), que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Considerando que con fecha 24 de noviembre de 1975 fue aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador;

Considerando que por Orden de 21 de julio de 1986, la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, en base a las competencias que tiene asumidas en materia de Denominaciones de Origen, aprobó un nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador, y que posteriormente por Orden de 23 de febrero de 1987, procedió a modificarlo parcialmente, dando nueva redacción a los artículos 2, 12, 15, 16, 31 y 36;

Considerando que, de acuerdo con la legislación vigente, la Generalidad Valenciana ha remitido a este Departamento el Reglamento, modificado, de la citada Denominación de Origen para su ratificación.

Vista la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, así como su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972 y demás normativa complementaria, la legislación vitivinícola de la CEE y restante normativa de aplicación, y

Resultando que el Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador es considerada conforme con la normativa vigente,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador, aprobado por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana (Ordenes de 21 de julio de 1986 y de 23 de febrero de 1987), a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Segundo.—Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma el Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador, tal como ha quedado redactado por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, por el que se transfiere a la Comunidad Valenciana competencias en materia de Agricultura y Pesca, quedan protegidos por la Denominación de Origen «Alicante» los vinos blancos, rosados, tintos, vinos de licor y «Fondillon», tradicionalmente designados bajo estas denominaciones geográficas, que, reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección se extiende al nombre de la Denominación de Origen «Alicante» y a los nombres de las